

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 2336-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2336-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Mónica Elizabeth Benalcázar Paladines y Manuel Armando Almeida Cadena en contra de la decisión adoptada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de un proceso monitorio por cobro de factura. La Corte acepta la acción al verificar que se incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de agosto de 2018, Mónica Elizabeth Benalcázar Paladines y Manuel Armando Almeida Cadena (en adelante “**los accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de julio de 2018 y del auto de 1 de agosto de 2018 emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de un proceso monitorio por cobro de factura. La acción extraordinaria de protección fue signada con el No. 2336-18-EP, cuyos antecedentes se narran a continuación¹.
2. El 29 de mayo de 2017, Miguel Ángel Domínguez Serrano en su calidad de procurador judicial del señor José Elenio Dueñas Cedeño en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Empresa Proveedora de Motores Empromotor Cía. Ltda., (en adelante “**la compañía actora**”) presentó una demanda de cobro de factura en contra de Mónica Elizabeth Benalcázar Paladines y Manuel Armando Almeida Cadena (en adelante “**los demandados**” también “**los accionantes**”). La causa fue

¹ El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los exjueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría, mediante auto, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2336-18-EP. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 15 de marzo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el correspondiente informe de descargo.

signada con el número 23331-2017-00932². Los demandados presentaron excepciones previas³.

3. El 8 de febrero de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, “**juez de la Unidad Judicial**”), mediante sentencia, desestimó la demanda⁴. La compañía actora presentó recurso de apelación y los demandados se adhirieron al recurso.
4. El 12 de julio de 2018, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, “**la Sala**”), aceptaron por voto de mayoría el recurso de apelación⁵ y negó la adhesión propuesta por los demandados. Los demandados presentaron recurso de aclaración en audiencia oral, el cual no fue atendido por la Sala. El 18 de julio de 2018, los demandados formularon de forma escrita su recurso de aclaración. El 1 de agosto de 2018, la Sala negó su recurso.

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de los accionantes

6. Los accionantes manifiestan que en la sentencia de 12 de julio 2018 adoptada por la mayoría de la Sala no se encuentra fundamentada porque no expone el razonamiento suficiente para determinar que existe una obligación pendiente de pago y que omitió pronunciarse sobre su recurso de aclaración en la audiencia de apelación. Por lo tanto, solicitan que se declare la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) y a la seguridad jurídica

² La empresa actora manifestó que mediante orden de trabajo No. 20154565 ingresó a su taller el vehículo de propiedad de los demandados, y se realizó la reparación de motor de este. Por el trabajo realizado, la empresa actora fijó el valor total de USD7.571,04, del cual, los demandados abonaron USD1000,00 quedando un saldo USD 6,571,04 sobre el cual se emitió la factura No. 005-003-0000004809.

³ Los demandados formularon como excepción previa: falta de capacidad de representación legal; negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; inexistencia de la obligación e improcedencia de la acción.

⁴ La Unidad Judicial señaló en base al acervo probatorio que la obligación fue satisfecha en su totalidad por el señor Néstor Fernando Rubio. Por tanto, la obligación se extinguió y la factura cuyo cumplimiento se exigió no reunió los requisitos de procedencia toda vez que la obligación no fue determinada ni exigible.

⁵ En la sentencia se indicó: “*acepta por procedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Domínguez Serrano, en su calidad de Procurador Judicial del señor JOSE ELENIO DUEÑAS CEDEÑO; y, en consecuencia se revoca la sentencia del Juez de Primer Nivel y en su lugar se dispone que los demandados paguen el valor de \$6.561,04 en favor de los actores de la presente causa*”.

(artículo 82 de la CRE). Adicionalmente, solicitan que se acepte su demanda y como medida de reparación, se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se conforme un nuevo tribunal.

7. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, manifiestan que la Sala debía “(...) pronunciarse inmediatamente respecto del recurso de Aclaración (sic) interpuesto en audiencia oral tal como prevé el Art. 255 del COGEP y no retirarse de la sala (...)”
8. Adicionalmente, sostienen “se ha atentado al derecho a la seguridad jurídica cuando dentro de este proceso, pese a que se demostró con documentos que constan del proceso que una tercera persona pagó la deuda, los jueces que dictaron el fallo de mayoría en su sentencia ni siquiera analizan esta excepción peor aún que la tomen en consideración por lo que disponen más bien que cancelemos la deuda (...)”.
9. Respecto al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, los accionantes arguyen que la Sala no realizó un análisis de las excepciones propuestas, sobre la inexistencia de la obligación “(...) porque esta deuda fue pagada por Néstor Rubio Herrera, asesor de la Empresa (...)”. Manifiesta que la Sala (...) jamás analiz[ó] los Arts. 1583 numeral 2 1588 del Código Civil y la segunda excepción, era la improcedencia de la acción por cuanto el valor real que se adeudaba era el de la cotización, 3.126, 61 dólares americanos y no lo que consta en la factura que fue llenada por la parte actora de manera unilateral sin que nosotros hubiésemos consentido ni oral ni por escrito el valor de 7.561,61 dólares americanos (...)”
10. Además, indican: “(...) en la parte sustancial de esta sentencia dicen que han considerado que ‘se ha probado documentalmente y con prueba suficiente la deuda’ y cuando se interpuso el Recurso de Aclaración para que indique cuáles fueron los documentos y pruebas que justifican la deuda, primero se retiraron de la Sala y después que nos notificaron por escrito se les volvió a solicitar esta aclaración y negaron la misma diciendo que tratamos de alterar el sentido de la sentencia, por lo que jamás hubo una verdadera motivación con respecto al recurso de aclaración generando desconfianza en la justicia y por ende falta de seguridad jurídica.”
11. Agregan que, la decisión impugnada carece de lógica porque los miembros de la Sala “(...) establecen las premisas de forma desordenada sin la debida estructuración, ya que no se entiende cómo es posible que los Señores Jueces que dictaron el fallo de mayoría, manden a pagar la cantidad de 6.561, 04 dólares americanos a nosotros los comparecientes, cuando el asesor Néstor Rubio Herrera, ya pago (sic) según consta del proceso los recibos únicos de caja y el histórico de movimientos donde dicen que la cliente Mónica Elizabeth Benalcázar Paladines no adeuda, lo que implica que los jueces jamás hicieron un análisis minucioso de la excepción de pago (sic) por tercera persona determinado en los Arts. 1583 numeral 2 y 1588 del Código Civil, lo que no guarda una lógica estructural con los hechos narrados en la contestación y con las pruebas debidamente practicadas.”

b. Contestación de la Corte Provincial de Justicia

12. El 21 de marzo de 2023, Juan Carlos Mariño Bustamante uno de los jueces de Corte Provincial de Justicia a cargo del proceso de origen, aún en funciones manifestó que no le corresponde emitir un informe de descargo, puesto que “[este] *no formó parte del voto de mayoría, que es objeto de impugnación; por lo que, no tengo nada más que indicar*”.⁶

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. Con relación a la presunta vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) conforme lo expuesto en el párrafo 7, los accionantes centran su alegación en que la Sala omitió pronunciarse sobre su recurso de aclaración en la audiencia de apelación. Este Organismo en su jurisprudencia ha determinado que no toda alegación sobre la inobservancia de normativa de carácter infra constitucional, *per se*, tiene cabida en el debate de índole constitucional, puntualmente respecto del derecho a la seguridad jurídica.⁷
14. Para que se declare una vulneración del mencionado derecho se requiere necesariamente demostrar que la conducta del juzgador repercutió en otros derechos constitucionales, pues de lo contrario, la Corte Constitucional realizaría un control de legalidad respecto del cual carece de competencia.⁸ En el caso concreto, si bien la Sala omitió pronunciarse en audiencia respecto al recurso de aclaración, los accionantes sí obtuvieron una respuesta a su recurso escrito de aclaración, y sobre el cargo del párrafo 10 *supra* no se identifica un argumento completo respecto de por qué el auto de aclaración habría vulnerado la garantía de motivación, sino que este tiene que ver con la inconformidad por parte de los accionantes. Por tanto, esta Corte no formulará un problema jurídico sobre este cargo.
15. Con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica en el recurso de apelación, los accionantes señalan que la sentencia de la Sala no se pronunció sobre las excepciones previas propuestas y la decisión impugnada carece de lógica. Así, esta Corte solo analizara estas alegaciones en relación a la garantía de la motivación, para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala, al no haberse pronunciado en la sentencia de apelación sobre las excepciones propuestas por los accionantes, incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

⁶ Informe S/N elaborado por el juez Juan Carlos Mariño Bustamante.

⁷ En la Sentencia 1423-17-EP/22, esta Corte señaló que “*evaluar la correcta o incorrecta aplicación de normas jurídicas sin que esta sea causa o consecuencia directa de la vulneración de un derecho constitucional -cuestión que ha sido alegada por la accionante- escapa de la competencia de esta Corte, por cuanto son asuntos de legalidad ajenos al objeto de la acción extraordinaria de protección*”

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1792-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 20.

16. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia expedida por el tribunal de apelación no contestó un argumento relevante de los accionantes que incidió en la resolución de la causa, dado que, de haberse tomado en cuenta se habría expresado en la resolución adoptada. Por lo tanto, la Corte observa que la Sala incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes y, por tanto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
17. La Corte tendrá como punto de partida la Constitución para luego identificar la jurisprudencia aplicable al caso concreto, teniendo presente las particularidades de este.
18. El artículo 76.7.1) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: “*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”.
19. De este modo, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21, una decisión judicial debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Cuando se incumple este criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Específicamente, existe deficiencia motivacional por apariencia cuando la argumentación jurídica cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún vicio motivacional.
20. En el caso concreto, se verificará si existe incongruencia, la que ocurre cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica o bien, no se contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*) o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).
21. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.
22. En el caso concreto, los accionantes señalan que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en su decisión no analizaron: la primera excepción respecto del pago efectuado por tercera persona conforme lo señalado en los artículos 1583⁹ numeral 2 y 1588¹⁰ del Código

⁹ Código Civil, “Art. 1583.- *Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: (...) 2.- Por solución o pago efectivo;*”

¹⁰ Código Civil, “Art. 1588.- *Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si*

Civil; y, la segunda excepción sobre la improcedencia de la acción por la inexistencia de la obligación.

23. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de apelación impugnada es congruente frente a las partes.
24. De la revisión a la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa que, en el considerando octavo, correspondiente a la audiencia y su resolución de la decisión judicial impugnada, la Sala señaló respecto a la intervención de los demandados lo siguiente:

“(...) los demandados, al momento de contestar presentamos dos excepciones; La improcedencia de la acción; pues, ellos crean una factura unilateral, la segunda excepción fue que esa supuesta deuda se extingue con el pago del Sr. Rubio; por lo que, la factura unilateral no tiene consistencia, solicitamos se revise esta situación de acuerdo a las pruebas que obran del proceso (...)”.

25. Posteriormente, en el mismo considerando octavo, la Sala manifestó que:

*“Este ejercicio procesal se realiza en función de **las alegaciones expuestas en la respectiva audiencia**; así también, de la revisión del proceso, básicamente de la **factura que sirve de soporte para proponer la demanda** y con la que se establece precisamente las condiciones que determina el [Código Orgánico General de Procesos], para la procedencia del Juicio Monitorio; en consecuencia, el Tribunal de mayoría, consideramos que **se ha probado documentalmente y con prueba suficiente la deuda que existe entre los demandados y la empresa Empromotor, deuda que en la contestación a la demanda se acepta, pero que no se paga; y, que como se ha expresado en la respectiva audiencia de apelación y se ha referido en la sentencia del Juez de primer nivel ha sido cancelada por un empleado de la empresa**”.* (énfasis añadido).

26. En cuanto a la adhesión presentada por los accionantes al recurso de apelación de la compañía actora, este Organismo observa que la Sala negó *“(...) la adhesión propuesta por los demandados por infundado”*.
27. Por lo expuesto, este Organismo evidencia que las excepciones propuestas por los accionantes sobre la improcedencia de la acción y la extinción de la deuda fueron únicamente transcritas por la Sala en el considerando octavo de su sentencia. Sin embargo, al momento de resolver la causa, conforme al párrafo 25, la Sala omitió referirse respecto a dichas excepciones y, concluyó con base en el acervo probatorio la existencia de una deuda, sin que esta Corte observe un análisis respecto a dichas excepciones.
28. Una vez que se ha determinado que la Sala no contestó las excepciones planteadas por los accionantes, este Organismo debe determinar si dicho argumento fue relevante para resolver el problema jurídico del caso concreto. De este modo, esta Corte considera que

par la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad del acreedor.”

dichas excepciones son relevantes toda vez que, la primera apuntaba a dilucidar si existía o no una obligación de pago. Por otro lado, la segunda excepción apuntaba a determinar si efectivamente el valor supuestamente adeudado fue cancelado previamente por un empleado de la compañía demandante y, por tanto, su extinción. Así, dichas excepciones, de haber sido analizadas habrían incidido significativamente en el caso, toda vez que el punto central de la *litis* era el pago de la factura de reparación del vehículo.

29. Por tanto, la Corte concluye que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, al transcribir únicamente las excepciones propuestas por los accionantes sin que se evidencia un análisis a las mismas, excepciones que de haber sido analizadas podrían haber modificado la resolución de la causa. En consecuencia, se declara que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. **2336-18-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes Mónica Elizabeth Benalcázar Paladines y Manuel Armando Almeida Cadena.
3. Disponer como medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de 12 de julio de 2018 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
 - b. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas a fin de que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas resuelva el recurso de apelación interpuesto.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL